



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR EN MATERIA DE  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS  
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

**EXPEDIENTE: PES/153/2024.**

**PARTE DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**PARTE DENUNCIADA:** PEDRO  
FRANCISCO CENTENO KU, SEXTO  
REGIDOR DEL [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE:** CLAUDIA  
CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Resolución**, que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de la ciudadana [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal, [REDACTED] Quintana Roo, realizadas por Pedro Francisco Centeno Ku, sexto regidor del [REDACTED].

**GLOSARIO**

Autoridad Instructora/Dirección	Dirección Jurídica del Instituto
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sexto Regidor / denunciado/ Pedro Centeno	Pedro Francisco Centeno Ku, sexto regidor [REDACTED]
Actora / Presidenta Municipal/Juanita Alonso	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Quintana Roo.

<sup>1</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.



PES/153/2024

<b>Sentencia</b>	De fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente principal PES/001/2023
<b>Sesión Ordinaria</b>	Cuadragésima sexta sesión ordinaria [REDACTED] Cabildo del [REDACTED]
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley General de Acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Acceso</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
<b>Protocolo</b>	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte/SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Sentencia PES/001/2023.

- El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la resolución del expediente PES/001/2023, en la cual, entre otras cuestiones se advirtió la existencia de las conductas denunciadas atribuidas a Pedro Francisco Centeno Ku. Al respecto, se ordenó lo consultable en el siguiente link: [http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2023/Julio/resolucion/25\\_3.pdf](http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2023/Julio/resolucion/25_3.pdf)



2. **Constancia Sentencia Sala Xalapa.** El veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés, la referida Sala emitió sentencia en el expediente SX-JDC-239/2023, derivado de la impugnación presentada por el sexto regidor, en la que confirmó la resolución emitida por este Tribunal en el expediente principal PES/001/2023.
3. **Escrito incidental.** El veinticuatro de mayo, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] promovió por propio derecho, incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de la emitida en el expediente PES/001/2023.
4. **Planteamiento de la incidencia del Cuaderno Incidental CI-3/PES-001-2023/2024.** La incidentista aduce que el incumplimiento de la sentencia se debe esencialmente, a que se contravino lo dispuesto en el resolutivo cuarto de la resolución confirmada en el expediente PES/001/2023 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, en razón que a su parecer se incumplieron las medidas de no repetición, toda vez que durante la quincuagésima sexta sesión ordinaria del [REDACTED] el diecisiete de enero, considera que el sexto regidor nuevamente emitió actos misóginos y groseros que a su consideración representan VPG en su agravio, lo cual señala, limita y menoscaba el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor y actividades. De igual manera, refiere que realizó expresiones por las supuestas aspiraciones a su reelección.
5. **Resolución del Cuaderno Incidental.** El treinta de mayo, este Tribunal dicta resolución al cuaderno incidental CI-3/PES-001-2023/2024 declarando los siguientes efectos:

(...)

**"TERCERO.** Se da vista al Instituto Electoral de Quintana Roo para los efectos establecidos en los párrafos 51 y 55 de la presente resolución."

Siendo los efectos los siguientes:

*"En razón de lo anterior, toda vez que, este órgano jurisdiccional advierte que los hechos denunciados por la actora pudieron actualizar alguna infracción relacionada con VPG, sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los mismos, se considera oportuno dar visto al Instituto, para que actúe conforme a sus atribuciones y en el ámbito de su competencia.*

*De ahí que, de acuerdo al ejercicio de sus facultades, el Instituto deberá realizar, o que considere ajustado a derecho, en relación con los actos expuestos por la actora de conformidad o lo establecido los (sic) artículos 400 y 432 de la Ley de Instituciones y 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias."*



6. **Constancia del Cuaderno de Antecedentes IEQROO/CA- 103/2024.** El dieciocho de junio, según lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Local, el Instituto emitió la constancia de registro de antecedentes respectivo asignándole el número de expediente **IEQROO/CA- 103/2024**, en la referida constancia, se ordenó efectuar lo siguiente:

*Requerir mediante oficio al Tribunal, por conducto de su Presidencia, para efecto de que proporcione las constancias del cuaderno incidental CI-3/PES-001-2023/2024, en las cuales se haga referencia a las posibles conductas que puedan ser atribuidas al denunciado y que pudieran generar violencia política contra las mujeres en razón de géneros; requerimiento que fue realizado mediante el oficio respectivo.*

7. **Contestación de requerimiento.** El diecinueve de junio, el Tribunal dio contestación al requerimiento de información solicitada por el Instituto, referido en el inmediato anterior.
8. **Requerimiento de Consentimiento.** El veinte de junio, la autoridad sustanciadora realizó un auto en el que se determinó requerir a [REDACTED] efecto de que manifestara al Instituto si otorgaba o no su consentimiento para que se iniciara el PESVPG, en contra de Pedro Francisco Centeno Ku, sexto regidor [REDACTED] por la probable realización de conductas que podrían ser generadoras de VPG.
9. **Consentimiento.** El tres de julio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el escrito por el cual [REDACTED] otorgó su consentimiento para que se inicie el PES en materia de VPG respectivo.

## 2. Sustanciación de la queja IEQROO/PESVPG/039/2024.

10. **Auto de inicio del PESVPG.** El ocho de julio, derivado a la respuesta antes referida, se emitió un auto en el que se determinó realizar el registro del PESVPG respectivo.
11. **Registro.** El nueve de julio, ante lo ordenado en el antecedente previo, la autoridad instructora ordenó adjuntar las constancias relativas a la copia del expediente PES/001/2023, escrito signado por la [REDACTED] el cual fue presentado ante este Tribunal, escrito de consentimiento signado por



la quejosa y el auto de fecha de ocho de julio, dictado dentro cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-103/2023, a efecto de registrar la queja bajo el número de expediente **IEQROO/PESVPG/039/2023**. Asimismo, ordenó la remisión de las constancias citadas a la presidencia de la Comisión de Igualdad y no discriminación para su conocimiento.

12. **Admisión y emplazamiento.** El diez de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite notificar y emplazar a las partes, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de ley.
13. Derivado de lo anterior, mediante el oficio correspondiente, el instituto notificó a la [REDACTED], el emplazamiento de mérito. Siendo que, por cuanto al denunciado, no fue posible realizar el emplazamiento respectivo, toda vez que, al apersonarse al Ayuntamiento [REDACTED] (domicilio conocido como del denunciado), se hizo del conocimiento de esta autoridad que el mismo había sido separado del cargo de Sexto Regidor que ostentaba en el referido Ayuntamiento.
14. **Auto Diferimiento de Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecinueve de julio, se emitió el auto de diferimiento de la audiencia respectiva, y en consecuencia el Instituto ordenó requerir a la [REDACTED] para efecto de que proporcionara un domicilio en el que pudiera ser emplazado el denunciado, requerimiento que fue debidamente notificado mediante el oficio respectivo el propio diecinueve de julio.
15. **Contestación de requerimiento.** Siendo que en la misma fecha, en la cuenta de correo electrónico de la Dirección Jurídica, recibió el escrito mediante el cual la [REDACTED] contestación al requerimiento antes mencionado.
16. **Escrito de Comparecencia y Alegatos de [REDACTED].** El veintidós de julio, la oficialía de partes del Instituto recibió, el escrito signado por la [REDACTED], mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de mérito.



**17. Admisión, emplazamiento y citación para Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El veinticinco de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite notificar y emplazar a las partes, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de ley. Derivado a lo mediante los oficios correspondientes, se notificó a las partes antes referidas, el emplazamiento de mérito.

**18. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El seis de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de la quejosa, y en relación a la parte denunciada, se precisó que esta no compareció de forma personal, ni por escrito a la audiencia<sup>2</sup>.

**19. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El siete de agosto, la autoridad instructora, remitió a este Tribunal el expediente IEQROO/PESVPG/0039/2023, así como el informe circunstanciado.

**3. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.**

**20. Recepción del Expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

**21. Turno a la ponencia.** El ocho de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/003/2023, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca por así corresponder al orden de turno.

**II. CONSIDERACIONES.**

**1. Jurisdicción y Competencia.**

**22.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto iniciado de manera oficiosa, derivado de las diligencias de investigación realizadas por el

<sup>2</sup> Se hace mención que derivado de la constancia de admisión del expediente IEQROO/PESVPG/039/2023 se notificó y emplazó a la parte denunciante la ciudadana [REDACTED] y a la parte denunciada el Pedro Francisco Centeno Ku, corriéndole traslado de la copia digital de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.



Instituto, con motivo de las constancias que integran el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-103/2023, formado por la supuesta emisión actos misóginos y groseros provenientes del sexto regidor del [REDACTED] Pedro Francisco Centeno Ku, por la posible comisión de conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidas en agravio de la ciudadana [REDACTED] Obdulia Alonso Martínez [REDACTED] su calidad de [REDACTED] [REDACTED] Ayuntamiento de [REDACTED], Quintana Roo, quien a pregunta expresa manifestó su consentimiento para realizar el inicio del PES en materia de VPG.

23. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracciones II, 221 fracción VIII, de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el capítulo cuarto, relativo al PES en Materia de VPG, especialmente en lo dispuesto en los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
24. Máxime que la reforma<sup>3</sup>, modificó diversas disposiciones legales, entre ellas la Ley General de Instituciones, para determinar que, en las entidades federativas se debía reglamentar el PES en materia de VPG, para que, las denuncias sean atendidas y resueltas a través del PES, en donde se creó dentro de Título Segundo de la Ley de Instituciones, el Capítulo Cuarto, denominado, “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el ocho de septiembre de año dos mil veinte.
25. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas. 1) Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad. 2) Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio y 3) Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

<sup>3</sup> Reforma en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de fecha trece de abril de dos mil veinte.



26. En este tenor, las Jurisprudencias 11/2008<sup>4</sup> y 21/2018<sup>5</sup>, emitidas por la Sala Superior, de rubros, respectivamente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**, abonan al esclarecimiento de los criterios en materia electoral, porque el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, esto, por la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones.
27. Es por ello que, resulta necesario que, cada caso se analice de forma particular, para definir si se trata o no de VPG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
28. Por ello, se justificó la necesidad de implementar los mecanismos legales que protejan los derechos políticos por razón de género, porque el cargo de la persona presuntamente afectada con esta conducta, deriva del voto popular y se trate de un cargo público por elección.

## **2. Causales de improcedencia.**

29. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

## **3. Planteamiento de la controversia y defensas.**

30. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad

<sup>4</sup> 5 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.<sup>6</sup>

31. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, los razonamientos expresados por la parte denunciante y las defensas realizadas por la parte denunciada.

Denuncia	Exposición de alegatos
[REDACTED]	<ul style="list-style-type: none"><li>Le pide a la autoridad realice una sentencia en donde sancione al señor PEDRO FRANCISCO CENTENO KU por los hechos denunciados, ya que según refiere es una secuela de la primera denuncia realizada ante esta autoridad existiendo una total reincidencia en su comportamiento y conducta al menoscabar su imagen, persona y cargo por ser mujer.</li><li>Menciona temas sobre una reelección expresando que <i>“eso no es cierto porque yo no participe en ese proceso electoral y estamos hoy a vísperas de que una nueva persona encabece la presidencia municipal”</i>.</li><li>De igual forma hace mención de lo siguiente: <i>“Siendo totalmente grosero e insostenible trabajar junto a esta persona que tiene una inclinación hacia mi persona por ser mujer y [REDACTED], ya que incluso como se observa solo habla bien de los regidores del sexo masculino, creando una distinción sin respetar el género femenino, cargos ni personas en una sesión de cabildo lo cual es una ceremonia institucional en donde deben proyectarse los valores que tenemos como personas y el respeto al derecho de los demás”</i>.</li><li>Por lo antes expuesto la actora pide a la autoridad competente incrementar el año de inhabilitación para cargos en el servicio público.</li></ul>

#### 4. Metodología.

32. El caso que nos ocupa dentro del PES, se constriñe en determinar si los hechos seguidos de oficio en agravio de la [REDACTED] constituyen VPG.
33. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.
- Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

<sup>6</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.



- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de la presunta infractora.
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
34. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
35. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**<sup>7</sup>”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos, habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
36. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

### III. ESTUDIO DE FONDO

37. El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba<sup>8</sup>, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente link: [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)

<sup>8</sup> Criterio jurisprudencial 19/2008<sup>8</sup> de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.

<sup>9</sup> Ley General artículo 462 y 21 de la Ley de Medios.



38. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con base en el material probatorio que obra en el expediente.

### 1. Medios de prueba.

<p>a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.</p> <p>[REDACTED]</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>Instrumental de actuaciones.</li><li>Presuncional legal y humana.</li></ul> <p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora y desahogadas por su propia y especial naturaleza.</p>
---	---

PRUEBA	ADmisión/DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN UN LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS, CONSTANTE DE VEINTISIETE FOJAS ÚTILES A UNA CARA.</p> <p>- ESCRITO PRESENTADO POR [REDACTED]</p> <p>-ACTA DE LA CUADRAGESIMA SEXTA SESION ORDINARIA DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]</p> <p>-CONSENTIMIENTO DE LA DENUNCIANTE.</p> <p>-AUTO DE FECHA OCHO DE JULIO.</p> <p>POR CUANTO A LAS PROBANZAS OFRECIDAS POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU ESCRITO DE COMPARCENCIA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, ES DE SEÑALARSE QUE LAS MISMAS NO SERÁN ADMITIDAS TODA VEZ QUE, NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 412 Y 433 DE LA LEY LOCAL, EN DONDE SE ESTABLECE QUE, POR CUANTO A LA PARTE QUEJOSA, EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECER CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA SERÁ AL MOMENTO DE PRESENTAR EL ESCRITO DE QUEJA DE MÉRITO, PUDIENDO OFRECER PRUEBAS CON POSTERIORIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEAN SUPERVENIENTES, LO CUAL NO ACONTECE EN EL PRESENTE ASUNTO.</p>	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA

### 2. Valoración legal y concatenación probatoria.

39. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
40. En específico, las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>10</sup>, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
41. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las **inspecciones oculares** realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse

<sup>10</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.



de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

42. Así, mediante dichas actas de inspección ocular, la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
43. Por otra parte, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos son documentales públicos que hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, dichos documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido.
44. No obstante, los instrumentos notariales, de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.
45. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.



46. Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

### **3. Hechos acreditados.**

47. Una vez precisado lo anterior, del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- **Calidad de la parte quejosa.** Es un hecho acreditado para esta autoridad que la denunciante ciudadana [REDACTED], ostenta la calidad de [REDACTED] Quintana Roo.
- **Calidad de la parte denunciada.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que la parte denunciada Pedro Francisco Centeno Ku, ostenta la calidad sexto regidor del [REDACTED].
- **Hechos denunciados.** De conformidad con el caudal probatorio del expediente, se tiene acreditado la existencia del contenido del acta de la cuadragésima sexta sesión de cabildo del [REDACTED], de fecha diecisiete de enero, en la cual participó el denunciado.

48. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se procederá a analizar los hechos que conforme a lo mencionado anteriormente se lograron acreditar en el presente asunto, para saber si actualizan o no la comisión de VPG en perjuicio de la parte denunciada.

49. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

### **4. Marco normativo.**

#### **Obligación de juzgar con perspectiva de género.**

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como



mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>11</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente **en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia** física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,<sup>12</sup> que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.<sup>13</sup>

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

#### **Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte<sup>14</sup> tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

<sup>12</sup> Tesis 1º/J. 22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a/J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>13</sup> Tesis 1º. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

<sup>14</sup> Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,



Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>15</sup>, artículo 20 BIS.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>16</sup>, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley<sup>17</sup> reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define<sup>18</sup> a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse la **violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

**XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>15</sup> En adelante LGAMVLV

<sup>16</sup> Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>17</sup> Véase el artículo 32 bis.

<sup>18</sup> VPG Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, **anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;**

(...)

**XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

(...)

**XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas,** con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

**XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y**

**XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.**

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas,** con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;** del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, **por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política,** con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

#### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo**

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...  
**IX. Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

**X. Modalidades de Violencia:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

**XI. Víctima:** La mujer de cualquier edad a quien se le infinge cualquier tipo de violencia;

**XII. Agresor:** La persona que infinge cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

**ARTÍCULO 5.-** Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

...  
**X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

**Artículo 15 BIS.** Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.



Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efecto del presente Capítulo, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**Artículo 15 TER.** Por violencia mediática se entiende cualquier acto ejercido por persona física o moral, que haciendo uso de algún medio de comunicación, promueva de manera directa o indirecta estereotipos sexistas, discriminación, haga apología de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, produzca y difunda discursos de odio sexista, de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las niñas adolescentes y mujeres de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce mediante cualquier medio de comunicación que produzca o difunda, contenidos escritos, visuales o audiovisuales, y que menoscaben el autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres que impiden su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones<sup>19</sup>, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley<sup>20</sup> establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,<sup>21</sup>con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,<sup>22</sup> y las sanciones y medidas de reparación integral<sup>23</sup> que deberá de considerar la autoridad resolutora.

#### **Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.**

Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

#### **Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.**

Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

<sup>19</sup> Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

<sup>20</sup> Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

<sup>21</sup> Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

<sup>22</sup> Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

<sup>23</sup> Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.



1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.<sup>24</sup>

Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 a rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

#### **El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG.**

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información<sup>25</sup> ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales<sup>26</sup>.

Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como

<sup>24</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

<sup>25</sup> Previsto en los artículos 6 de la Constitución General y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.



el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas<sup>27</sup>.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

#### **Reversión de la carga probatoria.**

A partir de lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro “*REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS*”.

Que señala que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en **los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

#### **Medidas de reparación integral**

<sup>27</sup> Jurisprudencia 1a/J. 31/2013 (10a.), “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*”, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.



La reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once<sup>13</sup>, que incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, el derecho a la "reparación por violaciones a derechos humanos", previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

El derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos.

Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando excede del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Todo lo anterior, forma parte del Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª/J. 31/2017 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**.

En ese sentido, resulta evidente que las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta<sup>28</sup>.

En el ámbito electoral, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 6/2023 de rubro: **"MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** que las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, toda vez que estas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a las y los infractores de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

En efecto, las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, de ahí que no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1) la restitución, 2) las medidas de rehabilitación, 3) las medidas de satisfacción, 4) las garantías de no repetición, 5) la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y 6) el daño al proyecto de vida**<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-160/2020.

<sup>29</sup> Cfr. Herencia, Salvador, "Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>.



Por otra parte, la propia Sala Superior ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales<sup>30</sup>.

#### **Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**

El artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales<sup>31</sup>, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer<sup>32</sup>.

En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, la Sala Superior<sup>33</sup> consideró necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

En el caso, **como mecanismo de reparación integral**, consideró que una de las formas de reparación son las **garantías de no repetición**, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

Ante este panorama, consideró válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género<sup>34</sup>, pues la integración de esa lista tiene como finalidad que las autoridades electorales conozcan quienes son las personas que han incurrido en violencia política de género, lo cual podrá ser tomado en consideración para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así, las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción.

Lo anterior, **con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral**<sup>35</sup> que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género.

<sup>30</sup> Ver sentencia SUP-REP-160/2020.

<sup>31</sup> Opinión consultiva 18. Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>32</sup> Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

<sup>33</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

<sup>34</sup> Tesis XI/2021 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL" consultable Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

<sup>35</sup> Tesis II/2023 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE", Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, pendiente de publicación.



Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas.

Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

Al respecto, resulta relevante el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2022**, en el que se precisó que para determinar la temporalidad se debía atender no solo a la calificación de la conducta, sino a diversos aspectos, tales como:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPMRG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPMRG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPMRG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPMRG.

## 5. Estudio del caso Concreto.

50. El asunto se origina con la presentación del incidente de incumplimiento de la sentencia radicada bajo el numero PES/001/2023, pues la quejosa advierte que en la sesión de cabildo de fecha diecisiete de enero, Pedro Centeno en su calidad de sexto regidor incumplió con las medidas de no repetición señaladas en dicha sentencia, toda vez que, a su juicio el regidor denunciado nuevamente emitió actos misóginos y groseros que representan actos relacionados con VPG en su agravio.
51. En tal contexto, este Tribunal mediante sentencia de fecha treinta de mayo, declaró infundado el incidente de incumplimiento, porque -entre otras cosas- lo que realmente alegaba la impugnante eran actos nuevos ocurridos con posterioridad a la sentencia principal, y distintos a los que fueron acreditados en la controversia original, por lo que a juicio de esta autoridad no tenían una relación directa con los efectos y lo ordenado en la ejecutoria.



52. En este sentido y al advertir que los hechos denunciados pudieran actualizar alguna infracción relacionada con VPG, este Tribunal dio vista al Instituto para que en ejercicio de sus facultades realice lo que considere ajustado a derecho, en relación con los actos expuestos por la actora, de conformidad con los artículos 400 y 432 de la Ley de Instituciones y 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias.
53. Por lo que, de acuerdo a lo antes señalado, el Instituto abrió un cuaderno de antecedentes y solicitó el consentimiento de la promovente para iniciar un PES de VPG, el cual fue otorgado de manera expresa para dicho efecto. Y en consecuencia se registró el expediente IEQROO/PESVPG/039/2024.
54. Ahora bien, para acreditar posibles actos de VPG, la quejosa ofreció como prueba, la documental relativa al acta de la quincuagésima sexta sesión ordinaria del Honorable ~~Concejo Deliberante del Municipio de Cozumel~~, Periodo Constitucional 2021-2024. En específico, la participación del regidor Pedro Centeno que a la letra refiere lo siguiente:

Transcripción literal de un legajo de copias certificadas, consistente en el Acta de la Quincuagésima Sexta sesión ordinaria del ~~Concejo Deliberante del Municipio de Cozumel~~, Periodo Constitucional 2021-2024 (participación del denunciado):

(...)

BUEN DIA DE NUEVO, PUES, IGUAL NO VOY A PROBARLO, ME VOY A REFERIR EN ESPECÍFICO AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PARA LOS QUE NO SE HAN DADO CUENTA, PUES ES PRÁCTICAMENTE LO MISMO QUE DICE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ES LA QUE HABLA AL DERECHO DE PETICIÓN, Y QUE ESTA ADMINISTRACIÓN ESTÁ ACOSTUMBRADA A VIOLAR EL DERECHO DE PETICIÓN POR ESCRITO, COMO ELLOS QUIEREN REFORMAR ACÁ QUE SE PIDE EN FORMA PACÍFICA, QUE SE RECURRA A LOS MEDIOS LEGALES QUE CORRESPONDEN Y PRUEBA DE ESO, SE TE OLVIDÓ MENCIONAR REGIDOR QUE LA INICIATIVA PARA EL REGLAMENTO DE LOS PANTEONES QUE HAS HECHO, DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES, TODAS LAS INICIATIVAS QUE SUS REGIDORAS, ~~\_\_\_\_\_~~ HAN METIDO, EN SEGUIDA SE APRUEBAN Y TODAS LAS INICIATIVAS O LA MAYORÍA DE LAS INICIATIVAS QUE HAN METIDO LOS REGIDORES NO CAMINAN, ENTONCES AHÍ PODRÍAMOS HABLAR TAMBIÉN DE UNA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, PORQUE SE APRUEBAN LA DE LAS MUJERES, PERO EL DE LOS HOMBRES NO Y HAY PRUEBAS, HAY PRUEBAS, ENTONCES, REPITO, SE USA MUCHAS VECES LAS INSTITUCIONES LOS GOBIERNOS, DEPENDENCIAS, PARA EL USO, SEGÚN LE CONVENGA A QUIEN GOBIERNA NO ENTONCES TENEMOS QUE DEJAR ESO, AQUÍ SE ESTÁ HABLANDO DE CORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA, QUE ES LO QUE ABUNDA AQUÍ LA CORRUPCIÓN, PERO MENOS LA TRANSPARENCIA, Y YA PARA TERMINAR VOY A TOCAR UN TEMA, QUE A LO MEJOR ~~\_\_\_\_\_~~ YA SE LE OLVIDÓ, Y A MÍ NO, PARA QUE LO ESCUCHEN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN YA QUE NO ESTABAN ESE DÍA EN UNA REUNIÓN QUE TUVIERON LOS POLICÍAS, ESTABA ~~\_\_\_\_\_~~ Y A MÍ ME INVITARON A ESTAR PRESENTE, ~~\_\_\_\_\_~~ DIJO DELANTE DE TODOS, QUE YO LE ROBABA LA MITAD DE SU SUELDO A MIS ASISTENTES Y DIJE DELANTE DE ELLOS QUE ME LO COMPRUEBE Y SI ME LO COMPROBAN, Y PERDÓN FIRME UN VIDEO ESE DÍA O AL DÍA SIGUIENTE DONDE PÚBLICAMENTE DIJE QUE SI ME LO COMPROBAN, RENUNCIABA AL MOMENTO COMO REGIDOR, LE DABA QUINCE DÍAS O SI NO QUE ELLA RENUNCIARA, VEO QUE VA POR SU ~~\_\_\_\_\_~~, VOY ADELANTARLO, PARA QUE ESTE ASUNTO DONDE USTED, NOS NOTIFIQUE QUE VA POR SU ~~\_\_\_\_\_~~, NO CREO QUE NOS DE SU PALABRA, MUCHA GENTE ~~\_\_\_\_\_~~ VAMOS A HACER LO POSIBLE PARA QUE USTED PIERDA, ASÍ COMO LO HICE EN EL 2018, PERO ESPERO QUE ESTA VEZ LA DIGNIDAD COMO



REPRESENTANTE DE MORENA DE OCUPAR SU ASIENTO EN UNA REGIDURÍA LA CUAL USTED DESPRECIÓ EN EL 2018, LA CUAL EL REGIDOR PEDRO JOAQUÍN TUVO EL VALOR DE SENTARSE, LA CIUDADANA PERLA TUN PECH, TUVO EL VALOR EN SU MOMENTO DE SENTARSE, A EJERCER SU REGIDURÍA, ESPERO ESTA VEZ, USTED LO HAGA Y DE VERDAD, VAMOS A HACER TODO LO POSIBLE LOS CIUDADANOS QUE ESTAMOS EN CONTRA DE ESTE NEFASTO GOBIERNO, DE QUE PIERDA, Y LE REITERO QUE, SI USTED PIERDE LAS ELECCIONES NOS VAMOS VER EN LOS TRIBUNALES, PORQUE ESTABA VIENDO ESO DE POLICÍAS DONDE USTED HIZO UNA ASEVERACIÓN QUE YO ROBO Y ME EXTRAÑA QUE SIEMPRE A USTED LE LLEGAN ESAS INFORMACIONES, COMO HIZO USTED DEL USO ILÍCITO DE UN AUDIO EN MI CONTRA, EL CUAL ESTOY CUMPLIENDO UNA SANCIÓN Y LA CUMPLO SIN NINGÚN PROBLEMA, PORQUE, PORQUE VOY A DECIR QUE EL QUE SE COMPORTA A VECES COMO YO LO HAGO DE DECIR LAS COSAS DIRECTAMENTE Y ABIERTAMENTE COMO SON, MUCHAS VECES TAMBIÉN TENEMOS CONSECUENCIAS, AUNQUE SEA DE FORMA ILEGAL, ME SANCIONARON Y LO ESTOY CUMPLIENDO ENTONCES NOS VAMOS A VER, LE REITERO PÚBLICAMENTE QUE SI USTED ME COMPRUEBA QUE YO LE ROBABA A MIS ASISTENTES, EN QUINCE DÍAS OTRA VEZ RENUNCIO, SI NO, USTED RENUNCIA A [REDACTADO] POR QUÉ A MÍ ME DARÍA VERGÜENZA MENTIR ANTE LA GENTE, ENTONCES, EH, PARA FINALIZAR, NO SE LE OLVIDE TAMBIÉN METER UN PROCESO EN CONTRA DE USTED, GRACIAS A DIOS, EL TEQROO ME SANCIONO PERO DEJO A SALVO MIS DERECHOS DE PROCEDER POR EL USO INDEBIDO O ILÍCITO DEL AUDIO QUE USTED UTILIZO, Y SI ESTO HABLANDO DE MIS ASISTENTES ES PORQUE A LA PRIMERA, PARA QUE LO SEPAN UNA REGIDORA SE LA LLEVÓ AL DIF INMEDIATAMENTE CUANDO YO LA METÍ COMO MI ASISTENTE DEL INICIO, Y USTEDES SABEN QUE PARA ENTRAR UNA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SI NO TE METE UN REGIDOR O NO TIENES UNA PALANCA NO ENTRAS, Y ESTA ÚLTIMA IGUAL SE FUE Y YA LA ACOMODARON RÁPIDO EN SERVICIOS PÚBLICOS POR QUE QUERÍAN QUE HABLE EN MI CONTRA, PORQUE LO ESTOY DICIENDO PÚBLICAMENTE, PORQUE NO TENGO NADA QUE OCULTAR, POR ESO REPITO ME EXTRAÑA DE [REDACTADO], CIERTA RECURRA A ESAS MENTIRAS PARA CALLAR UN MAL QUE ES A LUCES, ESTE ES UN GOBIERNO NEFASTO Y CORRUPTO, Y NOS VEMOS EN LOS TRIBUNALES MUY PRONTO.

(Lo que se encuentra en negrita fue resaltado por la quejosa)

55. Por lo antes transcurrido, la quejosa refiere que el denunciado nuevamente realizó actos misóginos y groseros que representan actos de violencia política por razón de género en su agravio y en consecuencia limita y menoscaba el pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo, labor y actividades, incluso hablando sobre supuestas aspiraciones a una reelección como presidente Municipal.
56. Como ya se precisó en el apartado de marco normativo, la jurisprudencia **21/2018**, establece cuáles son los **elementos necesarios** para acreditar la existencia de VPG en el contexto del debate político.
57. Por tanto, se procederá a analizar si, en las conductas denunciadas se configura la VPG, siempre que concurren los elementos siguientes:
  - a) Sucede en el ejercicio de los derechos político-electORALES, o bien en el ejercicio de un cargo público.
  - b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
  - c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.



- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
- e) Se basa en elementos de género, es decir:
- I. Se dirige a una mujer por ser mujer.
  - II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
  - III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

58. Además de lo señalado con antelación, se debe preguntarse si la conducta denunciada cumple con lo siguiente:

- ¿Se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer?, ¿Les afecta desproporcionadamente?, ¿tiene un Impacto diferenciado para las mujeres respecto de los hombres?;
- ¿Obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electORALES?;
- ¿Ocurre en el marco del ejercicio de sus derechos político electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público?

59. Por lo tanto, este Tribunal analizará las expresiones controvertidas a la luz de los elementos antes señalados, así como también, conforme a los elementos para juzgar con perspectiva de género.

60. En este sentido la promovente señala en su escrito de queja que durante la cuadragésima sexta sesión ordinaria del ~~Consenado de Cozumel~~, el sexto regidor Pedro Centeno nuevamente realiza actos misóginos y groseros que representan actos de VPG en su agravio y en consecuencia limita y menoscaba el pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo, labor y actividades. Así mismo, señala sobre unas supuestas aspiraciones a una reelección como presidente municipal.

61. Por último, la quejosa advierte que es insostenible desarrollarse en su labor como ~~asistente municipal~~ porque esa persona en cada oportunidad realiza comentarios ya sea en sesión de cabildo o fuera de sesión, mesas de trabajo, videos caseros que el graba y cuanto medio posible tenga a su alcance para limitar menoscabar su trabajo, e invadiendo sus derechos político electORALES en su carácter de mujer, derechos laborales y su integridad.



62. Ahora bien, de lo referido por el denunciado Pedro Centeno en su calidad de sexto regidor, dentro de la cuadragésima sexta sesión del cabildo del [redacted] de fecha diecisiete de enero, este Tribunal advierte que las expresiones van encaminadas a realizar una crítica y/o escrutinio a las propuestas de iniciativa y el tema de reelección presentadas por [redacted] Presidente de la Municipalidad.
63. Pues, de acuerdo al orden del día de la sesión ordinaria en comento, se trataron y expusieron a votación tres asuntos relativos a propuestas de dos iniciativas y un asunto sobre la intención [redacted] realizadas por la [redacted] Presidenta de Cozumel, las cuales versan de la siguiente manera:

USO DE LA VOZ: EL SECRETARIO GENERAL.	<p>[redacted], le informo que el contenido del orden del día es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.</li><li>2. Instalación de la sesión.</li><li>3. Lectura del orden del día para su aprobación en su caso.</li><li>4. Iniciativa por la cual, la ciudadana [redacted] [redacted], en su calidad de [redacted], presenta al Honorable Cuerpo del Cabildo, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman fracción II, su inciso A) y sus numerales 1, 2 y 3 y se adicionan el segundo párrafo al numeral 2 y el segundo párrafo al numeral 3 ambos de la fracción II, todos de EJECUTIVA artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, remitida con el oficio PLE/MD/905/2023 por la Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XVII Legislatura, para su aprobación en su caso.</li><li>5. Iniciativa por la cual, la ciudadana [redacted] [redacted], en su calidad de [redacted], presenta al Honorable Cuerpo del Cabildo, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 12 y el artículo 17; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 12 recorriéndose los subsiguientes, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, remitida con el oficio PLE/MD/897/2023 por la Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XVII Legislatura, para su aprobación en su caso.</li><li>6. Asunto Municipal por el cual, la ciudadana [redacted] [redacted] en su calidad de Presidente del Municipio [redacted] del periodo Constitucional 2021-2024, informa al Honorable Cuerpo del Cabildo, su intención de participar por la reelección en Proceso Electoral Local 2024, lo anterior con fundamento en artículo 284 Bis fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.</li><li>7. Clausura de la sesión.</li></ol> <p>Es cuanto [redacted].</p>
---	---

64. En este contexto, primeramente, se analizará la segunda participación del denunciado dentro de la sesión de cabildo que se atiende, y la cual presentó, trascribió y resaltó en su queja la promovente:

BUEN DIA DE NUEVO, PUES, IGUAL NO VOY A PROBARLO, ME VOY A REFERIR EN ESPECÍFICO AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PARA LOS QUE NO SE HAN DADO CUENTA, PUES ES PRÁCTICAMENTE LO MISMO QUE



DICE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ES LA QUE HABLA AL DERECHO DE PETICIÓN, Y QUE ESTA ADMINISTRACIÓN ESTÁ ACOSTUMBRADA A VIOLAR EL DERECHO DE PETICIÓN POR ESCRITO, COMO ELLOS QUIEREN REFORMAR ACÁ QUE SE PIDE EN FORMA PACÍFICA, QUE SE RECURRA A LOS MEDIOS LEGALES QUE CORRESPONDEN Y PRUEBA DE ESO, SE TE OLVIDÓ MENCIONAR REGIDOR QUE LA INICIATIVA PARA EL REGLAMENTO DE LOS PANTEONES QUE HAS HECHO, DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIRES, **TODAS LAS INICIATIVAS QUE SUS REGIDORAS, [REDACTADA] PRESIDENTA, HAN METIDO, EN SEGUIDA SE APRUEBAN Y** TODAS LAS INICIATIVAS O LA MAYORÍA DE LAS INICIATIVAS QUE HAN METIDO LOS REGIDORES NO CAMINAN, ENTONCES AHÍ PODRÍAMOS HABLAR TAMBIÉN DE UNA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, PORQUE SE APRUEBAN LA DE LAS MUJERES, PERO EL DE LOS HOMBRES NO Y HAY PRUEBAS, HAY PRUEBAS, ENTONCES, REPITO, **SE USA MUCHAS VECES LAS INSTITUCIONES LOS GOBIERNOS, DEPENDENCIAS, PARA EL USO, SEGÚN LE CONVENGA A QUIEN GOBIERNA** NO ENTONCES TENEMOS QUE DEJAR ESO, AQUÍ SE ESTÁ HABLANDO DE CORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA, QUE ES LO QUE ABUNDA AQUÍ LA CORRUPCIÓN, PERO MENOS LA TRANSPARENCIA, Y YA PARA TERMINAR VOY A TOCAR UN TEMA, QUE A LO MEJOR A [REDACTADA] YA SE LE OLVIDÓ, Y A MÍ NO, PARA QUE LO ESCUCHEN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN YA QUE NO ESTABAN ESE DÍA EN UNA REUNIÓN QUE TUVIERON LOS POLICÍAS, ESTABA LA PRESIDENTA Y A MÍ ME INVITARON A ESTAR PRESENTE, [REDACTADA] DIJO DELANTE DE TODOS, QUE YO LE ROBABA LA MITAD DE SU SUELDO A MIS ASISTENTES Y DIJE DELANTE DE ELLOS QUE ME LO COMPRUEBE Y SI ME LO COMPROBABA, Y PERDÓN FIRME UN VIDEO ESE DÍA O AL DÍA SIGUIENTE DONDE PÚBLICAMENTE DIJE QUE SI ME LO COMPROBABA, RENUNCIABA AL MOMENTO COMO REGIDOR, **LE DABA QUINCE DÍAS O SI NO QUE ELLA RENUNCIARA, VEO QUE VA POR [REDACTADA]**, VOY ADELANTARLO, PARA QUE ESTE ASUNTO DONDE USTED, NOS NOTIFIQUE QUE VA POR SU [REDACTADA] NO CREO QUE NOS DE SU PALABRA, MUCHA GENTE DE [REDACTADA] VAMOS A HACER LO POSIBLE PARA QUE USTED PIERDA, ASÍ COMO LO HICE EN EL 2018, PERO ESPERO QUE ESTA VEZ LA DIGNIDAD COMO REPRESENTANTE DE MORENA DE OCUPAR SU ASIENTO EN UNA REGIDURÍA LA CUAL USTED DESPRECIO EN EL 2018, LA CUAL EL REGIDOR PEDRO JOAQUÍN TUVO EL VALOR DE SENTARSE, LA CIUDADANA PERLA TUN PECH, TUVO EL VALOR EN SU MOMENTO DE SENTARSE, A EJERCER SU REGIDURÍA, **ESPERO ESTA VEZ, USTED LO HAGA Y DE VERDAD, VAMOS A HACER TODO LO POSIBLE LOS CIUDADANOS QUE ESTAMOS EN CONTRA DE ESTE NEFASTO GOBIERNO, DE QUE PIERDA, Y LE REITERO QUE, SI USTED PIERDE LAS ELECCIONES NOS VAMOS VER EN LOS TRIBUNALES**, PORQUE ESTABA VIENDO ESO DE POLICÍAS DONDE USTED HIZO UNA ASEVERACIÓN QUE YO ROBO Y ME EXTRAÑA QUE SIEMPRE A USTED LE LLEGAN ESAS INFORMACIONES, COMO HIZO USTED DEL USO ILÍCITO DE UN AUDIO EN MI CONTRA, EL CUAL ESTOY CUMPLIENDO UNA SANCIÓN Y LA CUMPLO SIN NINGÚN PROBLEMA, PORQUE, **PORQUE VOY A DECIR QUE EL QUE SE COMPORTA A VECES COMO YO LO HAGO DE DECIR LAS COSAS DIRECTAMENTE Y ABIERTAMENTE COMO SON, MUCHAS VECES TAMBIÉN TENEMOS CONSECUENCIAS, AUNQUE SEA DE FORMA ILEGAL, ME SANCIONARON Y LO ESTOY CUMPLIENDO ENTONCES NOS VAMOS A VER, LE REITERO PÚBLICAMENTE QUE SI USTED ME COMPRUEBA QUE YO LE ROBABA A MIS ASISTENTES, EN QUINCE DÍAS OTRA VEZ RENUNCIO, SI NO, USTED RENUNCIA [REDACTADA] POR QUÉ A MÍ ME DARÍA VERGÜENZA MENTIR ANTE LA GENTE, ENTONCES, EH, PARA FINALIZAR, NO SE LE OLVIDE TAMBIÉN METER UN PROCESO EN CONTRA DE USTED, GRACIAS A DIOS, EL TEQRRO ME SANCIONO PERO DEJO A SALVO MIS DERECHOS DE PROCEDER POR EL USO INDEBIDO O ILÍCITO DEL AUDIO QUE USTED UTILIZO, Y SI ESTO HABLANDO DE MIS**



ASISTENTES ES PORQUE A LA PRIMERA, PARA QUE LO SEPAN UNA REGIDORA **SE LA LLEVÓ AL DIF INMEDIATAMENTE CUANDO YO LA METÍ COMO MI ASISTENTE DEL INICIO, Y USTEDES SABEN QUE PARA ENTRAR UNA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SI NO TE METE UN REGIDOR O NO TIENES UNA PALANCA NO ENTRAS, Y ESTA ÚLTIMA IGUAL SE FUE Y YA LA ACOMODARON RÁPIDO EN SERVICIOS PÚBLICOS POR QUE QUERÍAN QUE HABLE EN MI CONTRA, PORQUE LO ESTOY DICIENDO PÚBLICAMENTE, PORQUE NO TENGO NADA QUE OCULTAR, POR ESO REPITO ME EXTRAÑA [REDACTADO] CIERTA RECURRA A ESAS MENTIRAS PARA CALLAR UN MAL QUE ES A LUCES, ESTE ES UN GOBIERNO NEFASTO Y CORRUPTO, Y NOS VEMOS EN LOS TRIBUNALES MUY PRONTO.**

65. En esta participación se puede observar que las manifestaciones son críticas a la aprobación o no de las iniciativas, así como a su derecho de votación en contra de las mismas. Por lo que expresar las razones no es motivo de VPG, ya que, de acuerdo a las expresiones vertidas, no hay elementos para acreditar que por el hecho de que la presidenta sea mujer, y el denunciado haya votado en contra de tales iniciativas se configure la VPG.
66. De igual manera, se puede observar un debate político en relación a las participaciones, confrontaciones, inquietudes, descontentos, de quienes participan en la sesión, por las propuestas de iniciativa realizadas por la Presidenta y no por su persona o su calidad de mujer en el cargo.
67. Por otro lado, las expresiones que realiza el denunciado, se tratan de críticas al gobierno en general, de lo cual manifiesta diversos señalamientos como:
  - SE USA MUCHAS VECES LAS INSTITUCIONES LOS GOBIERNOS, DEPENDENCIAS, PARA EL USO, SEGÚN LE CONVENGA A QUIEN GOBIERNA
  - AQUÍ SE ESTÁ HABLANDO DE CORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA, QUE ES LO QUE ABUNDA AQUÍ LA CORRUPCIÓN, PERO MENOS LA TRANSPARENCIA
  - ME EXTRAÑA DE [REDACTADO], CIERTA RECURRA A ESAS MENTIRAS PARA CALLAR UN MAL QUE ES A LUCES, ESTE ES UN GOBIERNO NEFASTO Y CORRUPTO, Y NOS VEMOS EN LOS TRIBUNALES.
68. Sin embargo, no existe una inclinación en contra [REDACTADO] por el hecho de ser mujer, que menoscabe o anule sus derechos político electorales. Mas aun ya que dentro de la sesión de cabildo el denunciante no fue el único que expresó su inconformidad de las iniciativas, si no también lo hizo el cuarto regidor de nombre Juan Carlos Góngora Ake que durante sus intervenciones señaló lo siguiente:



<b>USO DE LA VOZ: EL CUARTO REGIDOR</b>	Buenas tardes, con su permiso miembros de esta mesa , el motivo por el cual tomó la palabra para decir algo , es porque me llama la atención que en este orden del día venga un asunto municipal, toda vez que desde fecha 29 de mayo tengo introducido un asunto Municipal, el 13 de septiembre tengo introducido otro asunto municipal , y así les puedo dar por lo menos 4 que tengo aquí en estas hojas y a mí no se me ha tomado en cuenta, eso quiero que lo sepan como miembros Cabildo, porque nos están tratando de una manera, como decir discriminatoria o podemos decir que nos están bloqueando nuestros derechos político electorales porque al dar nosotros un oficio debemos de tener por lo menos una contestación y lo irrisorio de esto es que el día de hoy vamos a tratar ese tema más adelante en las modificaciones que están haciendo el congreso así que ahorita en esa en ese punto vamos a hablar sobre el tema es cuanto.
---	---

69. Por otra parte, es importante mencionar que en la misma sesión ordinaria de cabildo, el cuarto regidor también votó en contra expresando su inconformidad de que sus propuestas no se habían tomado en cuenta y señalando su derecho de petición consagrado en el artículo 17 constitucional de las diversas solicitudes presentadas por él. Advirtiendo lo siguiente:

<b>USO DE LA VOZ: EL CUARTO REGIDOR.</b>	Buenas tardes nuevamente, yo solo tengo un comentario para hacer, debido a que yo no estoy en contra de que se hagan estas situaciones, sin embargo, si voy a votar en contra porque me llama mucho la atención el hecho de que el comité de participación ciudadana le pidan tantas situaciones, como que sean personas que sean destacadas en su contribución a la transparencia, en la rendición de cuentas, en combate a la corrupción que sean en finanzas, que sepan de políticas públicas, fiscalización, que hayan participado en otros de participación ciudadana, pero a los cargos de elección popular que les piden, Cuotas, hoy para eso están, no les pide nada para que sea Diputado, no le piden ningún ni nada de esto le piden los que son Diputados, a los que somos inclusive Regidores, inclusive [REDACTED], no le piden ese tipo de cosas entonces, yo creo que deberían de legislar no solamente para estas cosas, sino, para todos, para que esto su suba de nivel por así decirlo, es cuanto.
--	---

<b>USO DE LA VOZ: EL CUARTO REGIDOR.</b>	Buenas tardes nuevamente vamos a hablar específicamente del artículo 17 sobre el derecho de petición, debido que aquí tengo la lista y sirva también una manera de lo que se ha hecho en la cuarta regiduría en el transcurso pues de lo que llevamos de administración, en el año dos mil veintidós, le propuse al Secretario General lo del Comité de Salud, que sesionó, salió mal, volvimos a sesionar y le solicité que se hicieran los comités de salud mental, comité del adulto mayor comité de suicidio, comité de bienestar animal, que hasta el día de hoy no se instalaron, esto en el año dos mil veintidós, con fecha: tres de noviembre del año veintidós, después viene el Reglamento de Panteones bien dice Regidor Centeno, es una iniciativa del ordenamiento municipal de panteones, que esta fue en el dos mil veintitrés fue que la tengo firmada a principios del dos mil veintitrés, en febrero del dos mil veintitrés tengo firmada esta iniciativa, que esta iniciativa ya la turnaron a comisiones que se encuentra en comisiones, pero no ha sesionado la comisión de gobierno de régimen interior, ya prácticamente va a cumpliendo un año y no se avanza en este tema, después, el veintinueve de mayo metí un asunto municipal en donde pedía yo una comparecencia para el capitán Taylor, igual lo dejaron en visto, nunca me contestaron, sí o no, si se puede, si no se puede, qué vamos hacer, bueno, ahí quedó nada más ese tema, el trece de septiembre del año dos mil veintitrés metí ya formalmente como asunto municipal la remoción del titular de seguridad pública por: los altos índices delictivos que había y tampoco me contestaron sí o no, si había algo que hacer o si esté mal el oficio, no me contestaron absolutamente nada, el trece de septiembre del dos mil veintitrés volví a recordarles, el Reglamento de Panteones, tampoco fue contestada, el quince de septiembre solicité al Secretario General que por favor en virtud del convenio con la SEMAR, analizar las cláusulas F y G relativo al personal y los medios para coadyuvar, porque ahí dice que nos van a dar el personal suficiente, pero también equipo, cámaras y un montón de cosas pero ante los treinta y un actos
--	--



delictivos de alto impacto pues no veo que ese convenio esté funcionando y lo que le dije vamos a analizarlo, hasta el día de hoy tampoco se me ha dado la oportunidad de entablar una mesa de trabajo con ellos, el día veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, pregunté sobre el consejo municipal consultivo para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, porque según la Ley dice que en el artículo 33, este consejo será integrado dentro de los treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento y eso lo iba a hacer Tesorería, tampoco me contestaron, si hay, si no hay, o si lo podríamos hacer, el día veintisiete de septiembre ya por parte del DIF, cuando todavía estaba incorporado el DIF, solicite a la mesa directiva la contratación de un Gerontólogo y un médico para el sistema DIF, se aprobó por toda la Junta Directiva del mismo Secretario aprueba esta iniciativa, se remite, nunca se contrató a estas dos personas, ahora ya el DIF se separa en este año, ahora en teoría, en teoría ya deberían de contratar porque ya puede hacer estos trámites, o no tengo que esperar la siguiente mesa directiva para poder proponerlo de nuevo, el dos de octubre le hago un recordatorio de todo lo que ya les dije, le hago un recordatorio al Secretario General donde vienen todos los puntos para recordarle que no me ha dado respuesta y aun así no tuve respuesta, el diez de noviembre pregunto ya directamente a la [REDACTED] si ya van hacer lo que es la comisión de gobierno de régimen interior. cuando la van hacer o si hay un avance, tampoco obtuve respuesta de ello y pues bueno, yo sí pretendo aprobar este punto que hace el Gobierno del Estado precisamente porque pues claramente se ve que se violen los delitos político electorales que hay, yo espero que con esta modificación que le están haciendo y que sea más abierto haya alguna responsabilidad que les finquen de verdad a las personas que deben de responderlos a cualquiera, imaginense si nosotros somos Ediles y metemos en un oficio y no sucede nada imagíñese la población que prácticamente no entiende de estas situaciones, yo espero que con ello tengan responsabilidad de los servidores públicos que no cumplan bien su función, es cuanto.

70. Ahora bien, de acuerdo a las frases expresadas por el denunciado y de las cuales se duele y resalta la quejosa, estas se estudiarán en conjunto y de una manera integral:

- TODAS LAS INICIATIVAS QUE SUS REGIDORAS, [REDACTED] HAN METIDO, EN SEGUIDA SE APRUEBAN
- LE DABA QUINCE DÍAS O SI NO QUE ELLA RENUNCIARA, VEO QUE VA POR SU [REDACTED], VOY ADELANTARLO, PARA QUE ESTE ASUNTO DONDE USTED, NOS NOTIFIQUE QUE VA POR [REDACTED], NO CREO QUE NOS DE SU PALABRA, MUCHA GENTE [REDACTED] VAMOS A HACER LO POSIBLE PARA QUE USTED PIERDA, ASÍ COMO LO HICE EN EL 2018, PERO ESPERO QUE ESTA VEZ LA DIGNIDAD COMO REPRESENTANTE DE MORENA DE OCUPAR SU ASIENTO EN UNA REGIDURÍA LA CUAL USTED DESPRECIÓ EN EL 2018, LA CUAL EL REGIDOR PEDRO JOAQUÍN TUVO EL VALOR DE SENTARSE, LA CIUDADANA PERLA TUN PECH, TUVO EL VALOR EN SU MOMENTO DE SENTARSE, A EJERCER SU REGIDURÍA, ESPERO ESTA VEZ, USTED LO HAGA Y DE VERDAD, VAMOS A HACER TODO LO POSIBLE LOS CIUDADANOS QUE ESTAMOS EN CONTRA DE ESTE NEFASTO GOBIERNO, DE QUE PIERDA, Y LE REITERO QUE, SI USTED PIERDE LAS ELECCIONES NOS VAMOS VER EN LOS TRIBUNALES.
- SI NO, USTED RENUNCIA [REDACTED] POR QUÉ A MÍ ME DARÍA VERGÜENZA MENTIR ANTE LA GENTE, ENTONCES, EH, PARA FINALIZAR, NO SE LE OLVIDE TAMBIÉN METER UN PROCESO EN CONTRA DE USTED, GRACIAS A DIOS, EL TEQROO ME SANCIONO, PERO DEJO A SALVO MIS DERECHOS DE PROCEDER POR EL USO



INDEBIDO O ILÍCITO DEL AUDIO QUE USTED UTILIZÓ

- **ME EXTRAÑA [REDACTADO], CIERTA RECURRA A ESAS MENTIRAS PARA CALLAR UN MAL QUE ES A LUCES, ESTE ES UN GOBIERNO NEFASTO Y CORRUPTO, Y NOS VEMOS EN LOS TRIBUNALES.**

71. Ahora bien, en el caso la actora denuncia la posible actualización de actos relacionados con VPG, porque manifiesta que las expresiones emitidas a través limitan sus derechos político electorales y menoscaban su trabajo
72. Al respecto, es oportuno señalar que bajo la luz de la jurisprudencia 21/2018, se realizará el estudio el contenido de las publicaciones para ver si se cumplen o no los extremos para acreditar la VPG en contra de la quejosa, pues se considera que las manifestaciones contienen críticas a su labor y a las iniciativas que presentó el día de la sesión ordinaria, las cuales son parte de la naturaleza del debate político entre los servidores públicos para la aprobación o no de las iniciativas presentadas
73. Bajo esa tesisura, del contexto integral del contenido del acta de sesión ordinaria y en específico la segunda participación del sexto regidor dentro de la sesión de Cabildo de fecha diecisiete de enero, en la cual se refiere a la [REDACTADO] y de la cual se inconforma en específico, es que se realizará el test de VPG.
74. Hechas las precisiones anteriores se procede al análisis de los elementos precisados con antelación en el párrafo **58** de esta sentencia.
75. Con relación al **primer elemento** (sucede en el ejercicio del cargo público) vale señalar que este se acredita, dado que las expresiones vertidas motivo de controversia, efectivamente acontecen en el marco del ejercicio de su cargo como [REDACTADO], dentro de la cuadragésima sexta sesión ordinaria del Cabildo.
76. Ahora, en lo que atañe al segundo elemento, (es perpetrado por colegas de trabajo) también se tiene por acreditado, puesto que, las expresiones que se denuncian las efectuó el sexto regidor Pedro Centeno en la cuadragésima sexta sesión ordinaria de fecha diecisiete de enero.



77. Ello, porque la jurisprudencia dispone que los actos pueden ser perpetrados por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, medios de comunicación o particulares. Y en el caso, [REDACTED] y el sexto regidor encuadran como colegas de trabajo.
78. Por cuanto al tercer elemento, (es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico), no se acredita ya que, a Juicio de este Tribunal en las publicaciones no se utilizaron expresiones, adjetivos o imágenes que pudieran representar un menoscabo a la dignidad de la actora.
79. Maxime que, de las frases contenidas en la segunda participación de Pedro Centeno (la cual refiere la denunciada), no se advierte alguna situación que implique algún tipo de violencia, ya sea de género, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, pues de conformidad con el marco normativo, las expresiones vertidas en la sesión ordinaria no tienen un contexto en contra de la denunciante por su condición de mujer, ni tampoco se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada.
80. Por el contrario, se hace evidente que las manifestaciones son parte del debate que se lleva a cabo por las presentaciones de iniciativas y las diferencias e inconformidades por temas internos del cabildo, pues como ya se mencionó el denunciado, no fue el único en expresar su inconformidad o descontento sobre las iniciativas expuestas por la denunciante.
81. Y también se pudieron observar diversas críticas al gobierno en general, por la intención de la ciudadana quejosa de informar su intención de [REDACTED] para el proceso electoral 2024.
82. En ese sentido, si bien, alguna de las expresiones resultaron altisonantes e incómodas, no se advierte que las mismas constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, o en su caso, impliquen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público; por lo que pretender sancionar dichas expresiones, sería tanto como censurar el uso de la libertad de expresión, pues las expresiones estuvieron encaminadas a la crítica y no por razones basadas en género.



83. En relación al análisis del **cuarto elemento**, que consiste en que, las expresiones “tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres”; es dable precisar que tampoco se acredita, porque si bien hay una parte que dice:

(...)

...LE DABA QUINCE DÍAS O SI NO QUE ELLA RENUNCIARA, VEO QUE VA POR SU [REDACTADO] VOY ADELANTARLO, PARA QUE ESTE ASUNTO DONDE USTED, NOS NOTIFIQUE QUE VA POR SU [REDACTADO] NO CREO QUE NOS DE SU PALABRA, MUCHA GENTE [REDACTADO] VAMOS A HACER LO POSIBLE PARA QUE USTED PIERDA, ASÍ COMO LO HICE EN EL 2018, PERO ESPERO QUE ESTA VEZ LA DIGNIDAD COMO REPRESENTANTE DE MORENA DE OCUPAR SU ASIENTO EN UNA REGIDURÍA LA CUAL USTED DESPRECIÓ EN EL 2018, LA CUAL EL REGIDOR PEDRO JOAQUÍN TUVO EL VALOR DE SENTARSE, LA CIUDADANA PERLA TUN PECH, TUVO EL VALOR EN SU MOMENTO DE SENTARSE, A EJERCER SU REGIDURÍA, ESPERO ESTA VEZ, USTED LO HAGA Y DE VERDAD, VAMOS A HACER TODO LO POSIBLE LOS CIUDADANOS QUE ESTAMOS EN CONTRA DE ESTE NEFASTO GOBIERNO, DE QUE PIERDA, Y LE REITERO QUE, SI USTED PIERDE LAS ELECCIONES NOS VAMOS VER EN LOS TRIBUNALES, (...)

84. De lo anterior, no se puede configurar elementos que discriminen su posición por el hecho de ser mujer o que demeriten el trabajo realizado por su género, si no hace referencia a la inconformidad por parte de Pedro Centeno por la intención que tiene la promovente [REDACTADO] como [REDACTADO] para el proceso electoral 2024, y de la cual advierte que no apoyara y que hará que pierda. Sin embargo, tales manifestaciones son encaminadas a la oposición y diferencias que existen entre los temas que se expusieron durante la sesión ordinaria, pero no directas a encuadrar como violencia en contra de la mujer en su calidad [REDACTADO]

85. Esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, que el contenido de la participación de Pedro Centeno tenga por objeto menoscabar o denigrar a la denunciante en el goce o ejercicio de su encargo [REDACTADO], por el hecho de ser mujer, dada la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o que, tal cuestión sea para afectar sus derechos políticos por su intención de reelección como [REDACTADO] [REDACTADO] en el proceso 2024 por ser mujer; pues contrario a lo aseverado por la

denunciante no se acredita tal contexto.

86. Se dice lo anterior porque el artículo 32 Bis de la Ley de Acceso, define violencia política como “*... aquellas conductas de acción u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales.*”
87. Por su parte, el artículo 32 Ter, fracciones XXIX y XXXI de la misma Ley, señala que la violencia política en razón de género, puede expresarse -entre otras- a través de las conductas siguientes: “*Difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, o bien, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.*”
88. Así, en el caso concreto, de las expresiones contenidas en las participaciones de Pedro Centeno en específico la que denuncia la quejosa, no se advierten que las mismas se encuentren basadas en estereotipos de género.
89. Lo anterior es así porque las expresiones denunciadas se realizan para exhibirlos descontentos, inconformidades y críticas a lo expuesto en el orden del día en la sesión ordinaria.
90. En ese punto es importante hacer mención, que la Sala Superior ha señalado a través de diversas ejecutorias<sup>36</sup>, que las personas servidoras públicas están sujetas a un mayor margen de tolerancia ante la crítica y el escrutinio de la ciudadanía, así como cuando se trata de personas candidatas o precandidatas quienes están contendiendo o aspiran a ocupar un nuevo cargo público.

<sup>36</sup> SUP-REP-300/2021, SUP-JE-167/2022, SUP-REP-40/2024, entre otras



91. Por esa razón, debe priorizarse la libre circulación de ideas y críticas, incluso las perturbadoras, molestas, desagradables, mordaces, tanto en la conformación y en la confrontación de debate político, así como dentro de una sesión de cabildo, donde las personas -titulares de las regidurías, síndicos y [REDACTED] de diferentes planillas que ocupan un lugar dentro del cabildo, tiene el derecho a expresar la oposición o no de los diferentes temas que se exponen. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia 11/2008, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"

92. Ahora en lo referente a las frases que utiliza como:

(...)

ME VOY A REFERIR EN ESPECÍFICO AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PARA LOS QUE NO SE HAN DADO CUENTA, PUES ES PRÁCTICAMENTE LO MISMO QUE DICE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ES LA QUE HABLA AL DERECHO DE PETICIÓN, Y QUE ESTA ADMINISTRACIÓN ESTÁ ACOSTUMBRADA A VIOLAR EL DERECHO DE PETICIÓN POR ESCRITO, COMO ELLOS QUIEREN REFORMAR ACÁ QUE SE EMPLEE EN FORMA PACÍFICA, QUE SE RECURRA A LOS MEDIOS LEGALES QUE CORRESPONDEN Y PRUEBA DE ESO, SE TE OLVIDO MENCIONAR REGIDOR QUE LA INICIATIVA PARA EL REGLAMENTO DE LOS PANTEONES QUE HAS HECHO, DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 2023, **TODAS LAS INICIATIVAS QUE SUS REGIDORAS, [REDACTED] HAN METIDO, EN SEGUIDA SE APRUEBAN Y TODAS LAS INICIATIVAS O LA MAYORÍA DE LAS INICIATIVAS QUE HAN METIDO LOS REGIDORES. NO CAMINAN, ENTONCES TAMBIÉN PODRÍAMOS HABLAR TAMBIÉN DE UNA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, PORQUE SE APRUEBAN LA DE LAS MUJERES, PERO EL DE LOS HOMBRES NO**

93. Derivado del análisis integral de todas las participaciones que se encuentran dentro del acta, la antes trascrita no deviene por el hecho de ser mujer en contra de la quejosa, si no de hacer evidente que tanto la presentación de asuntos municipales presentados por el cuarto y sexto regidor no se han atendido, exhibiendo un favoritismo hacia las regidoras, pero no en el contexto de demeritar



o vulnerar su trabajo si no en un contexto de favoritismo, toda vez que no se han tomado en cuenta las iniciativas presentadas por Pedro Centeno y Juan Carlos Gongora Ake.

94. Finalmente, se realiza el estudio del **quinto elemento** indispensable para configurar VPG, el cual refiere a que, “el acto u omisión que se denuncia, se debe basar en elementos de género”, es decir:

- a. • Se dirige a una mujer por ser mujer;
- b. • Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- c. • Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

95. Así, de un análisis integral del contexto y las manifestaciones motivo de controversia, este Tribunal considera, -desde una perspectiva de género que, las expresiones denunciadas no están basadas o contienen elementos de género, pues están dirigidas en su mayoría de forma genérica a diversos inconvenientes de la administración gubernamental y el partido MORENA, así como diversas críticas respecto a las iniciativas que no se han atendido.

96. Por otro lado y como se ha referido, también emiten manifestaciones de inconformidad respecto a la intención [REDACTADO], por los diversos problemas internos de choque entre grupos de poder que han tenido la presidenta y el sexto regidor. Como se puede observar a continuación:

(...)

*PORQUE ESTABA VIENDO ESO DE POLICÍAS DONDE USTED HIZO UNA ASEVERACIÓN QUE YO ROBO Y ME EXTRAÑA QUE SIEMPRE A USTED LE LLEGAN ESAS INFORMACIONES, COMO HIZO USTED DEL USO ILÍCITO DE UN AUDIO EN MI CONTRA, EL CUAL ESTOY CUMPLIENDO UNA SANCIÓN Y LA CUMPLO SIN NINGÚN PROBLEMA, PORQUE, PORQUE VOY A DECIR QUE EL QUE SE COMPORTA A VECES COMO YO LO HAGO DE DECIR LAS COSAS DIRECTAMENTE Y ABIERTAMENTE COMO SON, MUCHAS VECES TAMBÍEN TENEMOS CONSECUENCIAS, AUNQUE SEA DE FORMA ILEGAL, ME SANCIONARON Y LO ESTOY CUMPLIENDO ENTONCES NOS VAMOS A VER, LE REITERO PÚBLICAMENTE QUE SI USTED ME COMPRUEBA QUE YO LE ROBABA A MIS ASISTENTES, EN QUINCE DÍAS OTRA VEZ RENUNCIO, SI NO, USTED RENUNCIA [REDACTADO] POR QUÉ A MÍ ME DARÍA VERGÜENZA MENTIR ANTE LA GENTE, ENTONCES, EH, PARA FINALIZAR, NO SE*

**LE OLVIDE TAMBIÉN METER UN PROCESO EN CONTRA DE USTED, GRACIAS A DIOS, EL TEQROO ME SANCIONO PERO DEJO A SALVO MIS DERECHOS DE PROCEDER POR EL USO INDEBIDO O ILÍCITO DEL AUDIO QUE USTED UTILIZO, Y SI ESTO HABLANDO DE MIS ASISTENTES ES PORQUE A LA PRIMERA, PARA QUE LO SEPAN UNA REGIDORA SE LA LLEVÓ AL DIF INMEDIATAMENTE CUANDO YO LA METÍ COMO MI ASISTENTE DEL INICIO, (...)**

97. No obstante, en las que se hace mención de ella, se advierte que no se le dirigen por su calidad de mujer o que las mismas tengan un impacto diferenciado por su género, ni que le afecte desproporcionadamente, dado que se le cuestiona su gestión como servidora pública para su reelección y no por el hecho de ser mujer.
98. De ahí que, como se ha referido, ese tipo de críticas pueda darse también para hombres, toda vez que las manifestaciones versan sobre críticas a su gestión [REDACTED] de no atender las iniciativas presentadas por el denunciante así como manifestaciones genéricas sobre la actual administración y del partido que se encuentra en el poder.
99. Es por lo señalado, que no es posible advertir una reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, ni elementos discriminatorios o que se hiciera uso de estereotipos de género que tuvieran como objetivo demeritar a la denunciante por su calidad de mujer ni que tuvieran como objetivo impactar negativamente al colectivo de mujeres. Es decir, las expresiones denunciadas, no marcan una diferencia o una desventaja por cuestión de género.
100. Se dice lo anterior, ya que, de las publicaciones denunciadas, se advirtió que las expresiones no contenían mensajes o signos que transmitieran, reprodujeran o incitaran la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales.
101. Pues, en todo caso, debe tenerse en cuenta que las expresiones referidas a figuras públicas, que en el caso que nos ocupa, la quejosa preside y promovió los asuntos del orden del día de la sesión en la cual se manifestaron lo denunciado por la [REDACTED], es que deben ser más tolerables que las personas privadas; por lo que, las expresiones e informaciones



concernientes a las personas funcionarias públicas y candidatas a ocupar cargos públicos, deben tener un **umbral mayor de tolerancia ante la crítica**.

102. Además, se enfatiza que el contenido de la multicitada acta de sesión ordinaria, no causan una afectación desmedida hacia la actora, puesto que de la lectura del contenido de estos no se advierte que se actualice una conducta de las contenidas en el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso local.
103. Pues, señalar que la actora “miente” o que hace un tipo de “reto” al señalar que renuncie a su [REDACTED] si le comprueba algo al sexto regidor” son realmente manifestaciones que no reproduce algún estereotipo ni un reproche que se le hiciera por ser mujer, ya que sólo se trata de manifestaciones fuerte y críticas dentro del debate político que se debe dar dentro de dicha sesión, lo cual, no entraña un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa, por ser una mujer.
104. Se dice lo anterior, ya que, de las publicaciones denunciadas, se advirtió que las expresiones no contenían mensajes o signos que transmitieran, reprodujeran o incitaran la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales.
105. Pues, en todo caso, debe tenerse en cuenta que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive quienes los han obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que las personas privadas; por lo que, las expresiones e informaciones concernientes a las personas funcionarias públicas y candidatas a ocupar cargos públicos, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.
106. Además, se enfatiza que el contenido del acta de sesión, no causan una afectación desmedida hacia la actora, puesto que de la lectura del contenido de estos no se advierte que se actualice una conducta de las contenidas en el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso local.
107. En tal sentido, el debate político que se lleva a cabo en las sesiones, puede resultar fuerte, y en donde y las críticas pueden contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema



de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

108. Lo anterior, porque el artículo 6º de la constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
109. Aunado a lo anterior, vale hacer patente que no toda crítica hacia la mujer representa VPG, ya que asumir lo contrario, implicaría restarle capacidad para debatir en temas de interés público, máxime cuando se encuentran en su rol de con un cargo como [REDACTED] y su intención [REDACTED] en el mismo cargo.
110. Puesto que, afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente e incisivo, por lo que debe existir un mayor margen de tolerancia ante las críticas, lo cual, se encuentra tutelado por la libertad de expresión.
111. Por lo anterior, no le asiste la razón a la actora, ya que contrario a su dicho, este Tribunal advierte de un análisis integral y congruente, las expresiones contenidas en las publicaciones motivo de denuncia, resultan insuficientes para actualizar la VPG en perjuicio de la actora.
112. De ahí que, ante la falta de concurrencia de todos los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, este Tribunal concluye que no se tiene por acreditado que las publicaciones denunciadas contengan elementos de género en perjuicio de la actora, por lo que debe declararse la inexistencia de la conducta denunciada.
113. Finalmente, la quejosa solicita se de vista a la autoridad penal, sin embargo, al haberse declarado inexistente la infracción denunciada, se dejan a salvo sus



**PES/153/2024**

derechos para que los haga valer en la vía y ante las instancias y autoridades que estime pertinentes.

114. Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la a inexistencia de las conductas denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ**